

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012, PARA ELEGIR REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÍAN EL AYUNTAMIENTO 2013-2015 DEL MUNICIPIO DE MAMA, YUCATÁN.

VISTO: El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, respecto del Informe de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2012, para elegir Regidores Propietarios y Suplentes, de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que integrarían el Ayuntamiento 2013-2015 del municipio de Mama, Yucatán.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través, de un Organismo Público especializado, autónomo y profesional en su desempeño denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones, y que en el ejercicio de esa función, serán principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y la profesionalización.

Que el propio numeral, en el párrafo tercero, del apartado y fracción citados, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, que será su Órgano superior de dirección.

2. Por su parte el artículo 16 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.

3. De igual manera el artículo 112, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Asimismo, en su párrafo segundo establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

4. Por su parte, el artículo 118, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en esa Ley, en todas las actividades del Instituto.

5. El 03 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 208, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación, en términos de su artículo Primero Transitorio.

6. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 209, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

7. Asimismo, el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII, denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización", al Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, la adición de referencia dispone entre otras cosas, que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

8. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el artículo 131, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.

9. Mediante los acuerdos marcados como C.G.-161/2011 y C.G.-162/2011, ambos de 19 de noviembre de 2011, el Consejo General aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que dejaron sin efecto los Lineamientos Generales y Técnicos aprobados el 06 de octubre de 2009, mediante acuerdos C.G.-028/2009 y C.G.-029/2009 respectivamente.

10. El artículo 196, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Asimismo, el artículo en cita refiere que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

11. El 01 de julio de 2012, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2011-2012, a efecto de que la ciudadanía yucateca eligiera mediante sufragio libre, universal secreto y directo al Gobernador del Estado, los 25 diputados de mayoría relativa y representación proporcional que integrarían la LX Legislatura Estatal y a los regidores de los 106 Ayuntamientos en el Estado, para el ejercicio gubernamental comprendido entre los días 1 de septiembre de 2013, al 31 de agosto de 2015.

12. Con motivo del recurso de inconformidad hecho valer en contra de los resultados del cómputo de la elección de Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección; y el empate entre el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Mama, Yucatán, el 11 de agosto de 2013, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, resolvió el mencionado recurso de inconformidad, identificado con la clave RI-062/2012, confirmando el cómputo municipal, la declaración de validez; y la declaración de empate entre la planilla postulada por el Partido Acción

Nacional y la Planilla postulada en la candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en la elección de Regidores del Municipio de Mama, Yucatán.

13. El artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para el caso de elecciones de ayuntamientos, cuando se declare empate entre los candidatos que hubiesen obtenido la mayor votación, una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las demás leyes respectivas.

14. El 30 de septiembre de 2012, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 571 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por el cual se convoca a los partidos políticos, a los ciudadanos y habitantes del Municipio de Mama, Yucatán, a participar en la elección extraordinaria de regidores propietarios y suplentes para la integración del Ayuntamiento 2013-2015, mediante el sistema de mayoría relativa y representación proporcional en los términos de los artículos 29 y 30 fracciones V y XLIII BIS de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

15. En lo conducente, el artículo 197, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en concordancia con el artículo 116, fracción IV, inciso j, de la Constitución General de la República, y 16, apartado B, párrafo octavo de la Constitución Local, determina que la duración de la campaña para la elección de diputados y ayuntamientos no excederá de sesenta días.

16. Mediante acuerdo C.G.-124/2012, de 04 de octubre de 2012, el Consejo General de este Instituto ajustó los plazos y términos necesarios establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para las etapas del proceso electoral que serían utilizadas en la elección extraordinaria de regidores propietarios y suplentes por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integrarían el ayuntamiento 2013-2015 de Mama, Yucatán, de acuerdo con la convocatoria expedida por el H. Congreso del estado de Yucatán, y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 30 de septiembre de 2012. Determinando que la precampaña abarcaría del 02 al 06 de noviembre de 2012, y la campaña del 12 al 21 de noviembre del propio 2012.

17. Mediante acuerdo C.G.-134/2012, de 25 de octubre de 2012, el Consejo General de este Instituto exhortó a los partidos políticos, precandidatos y candidatos que participen en el proceso electoral extraordinario para elegir regidores de mayoría relativa y representación proporcional que integrarían el ayuntamiento 2013-2015 de Mama, para que al realizar su propaganda y proselitismo de precampañas y campañas, se condujeran de acuerdo a lo establecido por la normativa legal y constitucional en materia electoral.

18. El artículo 198, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los gastos máximos, los siguientes:

I.- De propaganda, que comprenden las realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otras similares;

II.- Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otras similares;

III.- Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio de comunicación, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada,
y

IV.- Gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones."

19. Mediante el Acuerdo C.G.-143/2012, de 05 de noviembre de 2012, el Consejo General aprobó los gastos máximos de campaña que podían erogar los partidos políticos, durante el proceso electoral extraordinario para elegir Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que integrarían el Ayuntamiento de Mama, Yucatán

20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144-H de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, de la Constitución, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano del Consejo General del Instituto, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

21. El artículo 144 I, en sus fracciones III, IV y V de la Ley Electoral, establece facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, al igual que los informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.

22. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción L de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de imponer las sanciones establecidas en la propia ley, y en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de coordinación respectivos.

23. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 77, fracción IV, y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en sus numerales 5.65, 5.66, 5.67, 5.68, y 5.72 establecen:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán:

"Artículo 77.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

{...}

IV. Informes de campaña:

- a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- b) Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;*
- c) Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, y*
- d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros y gastos señalados en el artículo 198 de esta Ley."*

14


Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas:

"5.65.- Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, dentro de los primeros quince días de junio del mismo año y los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral. Conforme al Artículo 77 fracción IV incisos b y c de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas para las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de propaganda electoral y actividades de campaña. Al formato del informe se le denominará FORMATO IC, en consecuencia deberá presentarse:

- a) Un informe por la campaña de su candidato a gobernador del estado;*
- b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, que se hayan registrado ante los órganos electorales; y*
- c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a presidentes municipales se hayan registrado ante los órganos electorales."*

"5.66.- Los egresos que deberán ser reportados dentro de los informes de campaña serán los efectuados dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta la conclusión de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) De propaganda, que comprenden los realizados tanto en diarios, revistas y otras medias impresos y electrónicos, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, así como los gastos de producción de los mensajes de radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, o bien promuevan el voto a favor de algún candidato, y

b) Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; no se consideraran dentro de los gastos máximos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

En el caso de los gastos de propaganda, además de la documentación comprobatoria solicitada se deberá anexar una prueba testigo del gasto erogado"

"5.67.- Los titulares del órgano interno notificarán a los candidatos postulados la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en sus campañas, así como de recabar los respaldos documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, de tal manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus candidatos a cargos de elección popular para que sus recursos los manejen a través de las cuentas bancarias a que se refiere en los numerales 5.46, 5.48, 5.50, 5.53 de los Lineamientos Técnicos. Toda omisión en el cumplimiento de estos Lineamientos por parte de los candidatos será imputable al partido político que lo postula."

"5.68.- En los informes de campaña deberá incorporarse el porcentaje de gastos centralizados que corresponde de acuerdo a los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el numeral 5.54 de los Lineamientos Técnicos. Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán presentar de manera global todos los gastos centralizados que hayan efectuado y prorrateado, con la

M
BSP

especificación de las demarcaciones territoriales en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes."

"5.72.- En el caso de campañas donde se hubiera presentado una candidatura común, deberá presentarse en el informe de campaña, donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán."

24. El 08 de enero y el 25 de enero de 2013, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el informe preliminar y definitivo, relativo a la campaña electoral del municipio de Mama, Yucatán, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2012.

25. El artículo 78, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 6.8 y 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización, contará con ciento veinte días para revisar los informes de campaña, presentados por los partidos políticos y que en todo momento tendrá la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos, información correspondiente a períodos mensuales, respecto de los gastos de prensa, producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos durante las campañas electorales. Estos a su vez tendrán un plazo de 10 días para dar respuesta a la Unidad.

26. Durante la revisión del informe de campaña del proceso electoral extraordinario 2012, para elegir regidores propietarios y suplentes, de mayoría relativa y representación proporcional que integrarían el ayuntamiento 2013-2015 del municipio de Mama, Yucatán, presentados por el Partido Revolucionario Institucional a ésta Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, el citado Órgano Electoral notificó dichos errores u omisiones técnicos al Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio marcado con el número U.T.F./133/2013 de 12 de septiembre de 2013, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

27. Mediante oficio de 23 de septiembre de 2013, el Partido Revolucionario Institucional, presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto del informe de campaña correspondiente al proceso electoral extraordinario 2012, para elegir regidores propietarios y suplentes, de mayoría relativa y representación proporcional, que integrarían el ayuntamiento 2013-2015 del municipio de Mama, Yucatán, con motivo de los errores u omisiones que le fueron notificados por esta Unidad Técnica de Fiscalización, conforme al considerando que inmediatamente antecede.

28. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, obligación a la que se dio cumplimiento a través del oficio número UTF/158/2013, de 24 de octubre de 2013.

M
BEP

29. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 6.16 y 6.17, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar rectificaciones de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que presentaron los Partidos políticos; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, presentaron los partidos, después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustenta; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.

30. El mismo artículo 78, fracción VI, en concordancia con los artículos 335, 337 y 346, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que, la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

31. De igual forma, el mismo numeral 78, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, tal y como aparecen en el Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 17 de mayo de 2010), la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la Ley de la materia.

32. Asimismo, la fracción IV, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez elaborado el dictamen deberá ser presentado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, al Consejo General.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral citado en este apartado, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 30 de octubre de 2013, al Consejo General, el Dictamen Consolidado, respecto al Informe de Campaña del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral extraordinario 2012, para elegir regidores propietarios y suplentes, de mayoría relativa y representación proporcional, que integrarían el ayuntamiento 2013-2015 de Mama, Yucatán, el cual incluye el respectivo proyecto de resolución.

33. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, fracciones XLIII y L de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, corresponde al Consejo General vigilar por sí o a través de esta fiscalizadora el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. De igual forma aplicar las sanciones que en su caso corresponda a quienes infrinjan las disposiciones de la propia Ley, conforme a lo acordado en su caso, para su ejecución y cobro.

34. Asimismo, con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.25, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado, si es el caso proponer imponer una sanción al Partido Revolucionario Institucional.

35. De conformidad con los artículos 46, fracciones I y XII y 335, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el ámbito de las actividades de los partidos políticos está el ser garantes del actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual las irregularidades en que incurran sus candidatos es aplicable a los partidos políticos en lo conducente el principio de respeto absoluto de la norma, y la transgresión a esta trae como consecuencia responsabilidad del partido, al que se le impondrá una sanción

M
Bld

por la violación a la ley, y la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque se respete la legalidad, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines como en el caso de las campañas, es de observarse el deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Como lo destaca la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial:

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Páginas: 754 a 756

Tesis: XXXIV/2004

Materia(s): Electoral

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos,

14
1320

acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

36. Como ha quedado precisado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 77, fracción IV, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por oficio de 08 de enero de dos mil trece, presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el ocho del propio mes y año, el Partido Revolucionario Institucional, presentó su informe preliminar de campaña, respecto del origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

El 25 de enero de 2013, el citado partido político, presentó los informes finales a que alude el propio Artículo 77, fracción IV, inciso c, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, procediendo esta Unidad Técnica de Fiscalización a la revisión de los informes presentados conforme a lo preceptuado por el Artículo 78 de la Ley electoral de referencia.

Así, dentro del término previsto para la revisión de los informes de campaña se advirtió la existencia de 3 observaciones derivadas de errores u omisiones técnicos en que incurrió el partido político, mismas que le fueron notificadas, a través del oficio UTF/133/2013, de 12 de septiembre de 2013, otorgándole un plazo de diez días, contados a partir de la notificación respectiva, para que realizara las aclaraciones o rectificaciones que considerare pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 78, fracción II, de la ya mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como el numeral 6.15, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Por oficio de 23 de septiembre del año en curso, el partido político, presentó las aclaraciones o rectificaciones que consideró pertinentes, junto con su respectiva documentación soporte, procediendo la Unidad Técnica de Fiscalización a su estudio y análisis integral, determinando ser suficientes para subsanar las observaciones que le fueron formuladas, situación que le fue notificada al partido político a través del oficio número UTF/158/2013, de 24 de octubre de 2013, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

De lo anteriormente señalado, y conforme a lo analizado en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concuerda con la conclusión propuesta por la Unidad Técnica de Fiscalización, de que el Partido Revolucionario Institucional, subsanó todas y cada una las observaciones que le fueron formuladas, con motivo de los errores u omisiones técnicos que en su momento incurrió, dentro de los plazos previstos por el artículo 78, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

y el numeral 6.15, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 46, fracciones I y XVI, 48, 78, 131, 144 H y 144 I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

RESUELVE:

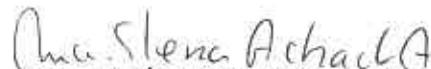
PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el informe de campaña por el Partido Revolucionario Institucional, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación de los recursos erogados en el proceso electoral extraordinario 2012, para la elección de regidores propietarios y suplentes, de mayoría relativa y representación proporcional, que integrarían el ayuntamiento 2013-2015, del municipio de Mama, Yucatán.

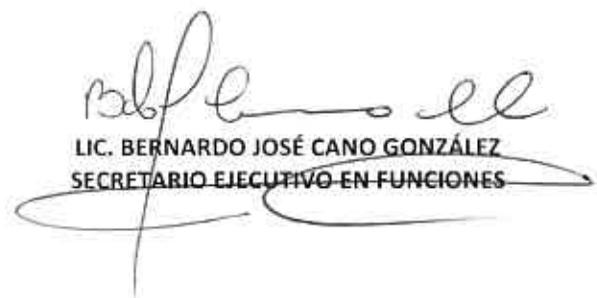
SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 36**, de la presente Resolución, no se impone sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en la página de internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, www.ipepac.org.mx para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de la C.C. Consejera y Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán y la Consejera Presidenta, Abogada María Elena Achach Asaf.


ABOG. MARÍA ELENA ACHACH ASAF
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES